

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN



CONTRADICCIÓN DE TESIS

NÚMERO: 98/2018

MARZO/07/2018

12:48 (HORAS)

DENUNCIANTES: MAGISTRADOS INTREGANTES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO

TRIBUNALES EN CONTRADICCIÓN Y VOCES:

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN ADMINISTRATIVA 130/2016, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS AISLADA I.1o. A. 136 A (10a.), CON NÚMERO DE REGISTRO 2012907

EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO, AL RESOLVER LA REVISIÓN FISCAL 218/2017, QUE DIO ORIGEN A LA TESIS TC0061A.10AD 113.1, PENDIENTE DE PUBLICAR

MINISTRO PONENTE: _____ PUERTA _____ EXT. _____

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: _____

EXPEDIENTE QUE CONSTA DE: UN CUADERNO

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1.pdf
Secuencia: 1841596

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	VITO860328HDFLBS05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e000000000000000000000000f28	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:06Z / 08/03/2018T12:31:06-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	84 c5 73 16 82 c4 7f 06 3d cf 80 f9 e5 e4 89 96 1c 74 65 be f5 f8 6e ff 5c 81 b2 d8 15 c5 49 3b ac 44 d8 bd cf 15 f6 4d 88 72 67 f6 9d 6d 29 56 2a 4b d1 57 cb 9f 81 85 97 23 f8 d7 a1 66 48 68 33 d9 fd 8b 2c 4d 37 2a 86 32 3a 79 a9 b5 22 0f 1a 0b 6d c4 80 4a f2 86 66 b8 9a 6f d5 b9 8d db 48 50 8c d0 a7 69 f7 4f 99 ca 7e 55 8f e7 3c 78 ea 0d dc b9 e9 a1 db 57 fe fb ac 8e 57 2f f7 40 df 24 3f eb c6 f1 e7 ce 16 7a 9c c3 57 cf ff 34 20 bf f7 4c 38 57 01 c3 70 6b bc 66 cf 97 29 6e 53 00 bb e4 c1 37 51 b1 f6 a4 24 75 3c 22 6f c5 26 15 cc b1 61 d0 92 d8 7e 62 ba 22 e5 5a 19 46 66 f3 66 d9 7f f9 17 fa b0 17 6c ce 29 47 65 b5 15 08 8c eb 67 f3 51 b0 4c e8 8b 23 eb 02 b8 d5 6f 36 fb 95 83 2e 38 e9 4b 7f ab 22 56 43 4b 63 20 c6 f4 c3 dc 43 c9 1d 37 f5 a2 78 d9 6c 8e 1e			
Validación OSCP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:07Z / 08/03/2018T12:31:07-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP:	706a6673636a6e000000000000000000000000f28			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:06Z / 08/03/2018T12:31:06-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1844282			
	Datos estampillados:	4F4042C68C61A005E8E670D8F6A42E2E4F37F7B9			



3421

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
PRESENTE.

OF. T.006/2018.

Por este conducto, con fundamento en los artículos 226, fracción II, y 227, fracción II de la Ley de Amparo vigente a partir del tres de abril de dos mil trece, hacemos de su conocimiento que los Magistrados que integramos el Pleno de este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, acordamos denunciar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la posible contradicción de criterios entre el sustentado por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO**, en su tesis aislada I.1o.A.136 A (10a.), de rubro: "**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA FACULTAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA ES POTESTATIVA**", en la que sostiene esencialmente que la citada norma, bajo el empleo del vocablo 'podrá', establece la **posibilidad** de que las autoridades facultadas para instruir los procedimientos disciplinarios e imponer sanciones se abstengan de hacerlo, siempre y cuando se surtan las condicionantes que prevé. Es decir, afirma que el señalado vocablo otorga la potestad a dichas autoridades para que, de acuerdo a su libertad de apreciación y de surtirse los requisitos que la propia norma prevé, actúen o se abstengan de obrar en el sentido mencionado, lo que significa que no en todos aquellos casos en que se colmen la autoridad, forzosamente, deba otorgar ese beneficio al servidor público involucrado; y, **el criterio sostenido por este**



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO al resolver el Recurso de Revisión Fiscal R.F.- 218/2017, por mayoría de votos, en sesión de catorce de febrero de dos mil dieciocho, en el que se señala en esencia que no se comparte el criterio señalado porque contrario a ello, se estima que el artículo 17 Bis de marras prevé una **facultad reglada, obligatoria y no discrecional**, en los casos en que se surtan las condiciones previstas en el mismo, por las siguientes razones:

a) La iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones. Por lo tanto, esa naturaleza implica que no pueden estar condicionadas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

b) En la iniciativa de ley se empleaban los términos "*no se considerará que existe incumplimiento*" y "*deberán abstenerse*", lo que denota un carácter reglado en las normas.

c) En el proceso legislativo en general en ningún momento se hizo referencia a la discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad.

d) En el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa.

e) Si bien en el dictamen de la Cámara de Origen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral; y,



f) En el dictamen de la Cámara de Origen se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un periodo de un año. Únicamente se hizo referencia a éstas, sin abrir la posibilidad a la discrecionalidad de la autoridad administrativa.

De la ejecutoria en mención, este Tribunal Colegiado aprobó la tesis con número de clave TC061A.10AD 113.1, pendiente de publicarse, de rubro y texto siguiente:

"RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. SI SE REÚNEN LAS CONDICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17 BIS DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), LA AUTORIDAD QUEDA OBLIGADA A ABSTENERSE DE INICIAR EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO O DE IMPONER SANCIONES. El precepto mencionado dispone que las autoridades administrativas *"podrán"* abstenerse de iniciar el procedimiento disciplinario o de imponer sanciones administrativas a un servidor público cuando se reúnan las condiciones en él previstas. Conforme a la tesis aislada 2a. LXXXVI/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito legislativo el verbo *"poder"* no necesariamente tiene el significado de discrecionalidad, sino que en ocasiones se utiliza en el sentido de *"obligatoriedad"*. Del proceso legislativo que dio origen a ese artículo se desprende lo siguiente: a) la iniciativa de ley se refirió a la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujetas a determinadas condiciones; b) en la iniciativa de ley se emplean los términos *"no se considerará que existe incumplimiento"* y *"deberán abstenerse"*; c) en ningún momento se hizo referencia a la



discrecionalidad de la autoridad administrativa como un elemento relevante para la aplicación de las eximentes de responsabilidad; d) en el dictamen de la Cámara de Origen se estimó atinada la visión planteada en la iniciativa; e) si bien en dicho dictamen se modificó la iniciativa, ello fue únicamente para reubicar uno de los supuestos a fin de que quedaran previstos en un solo numeral y f) en el dictamen aludido se destacó que para no provocar impunidad, se establecían las condiciones consistentes en que las eximentes de responsabilidad se aplicaran por una sola vez, por un mismo hecho y en un período de un año. Por tanto, dado que la necesidad de incorporar causas eximentes de responsabilidad, sujeta a determinadas condiciones, implica, por su naturaleza, que no puedan estar condicionadas a la discrecionalidad de las autoridades, aunado a que ésta no quedó abierta por la modificación de la iniciativa, se estima entonces que la facultad prevista en el artículo 17 Bis de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos no es discrecional, sino obligatoria en los casos en que se surtan las condiciones en él previstas -facultad reglada-. Además, esta interpretación no ocasiona una falta de armonía con los restantes preceptos de la ley, sino únicamente el establecimiento de eximentes de responsabilidad vinculantes no sometidas a la discrecionalidad de la autoridad administrativa".

Por los razonamientos expuestos, este Órgano Jurisdiccional no comparte el criterio sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Se anexa copia certificada tanto de la ejecutoria pronunciada por este Órgano Colegiado en el Recurso de Revisión



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

R.F.- 218/2017, como del respectivo escrito de agravios, para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, le reiteramos la seguridad de nuestra atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

San Andrés Cholula, Puebla; 02 de marzo de 2018.

**LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PRIMER
TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
SEXTO CIRCUITO.**

EL MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. LUIS MANUEL VILLA GUTIÉRREZ.

EL MAGISTRADO

LIC. DIÓGENES CRUZ FIGUEROA.

EL MAGISTRADO

LIC. JORGE HIGUERA CORONA.

010378

SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACION

98/2018

2018 MAR 7 PM 12:48

OFICINA DE
CERTIFICACIÓN JUDICIAL
Y CORRESPONDENCIA

Recibido de Estateta genio.

0015015526-29Δ501760476

am.

- Unanimes en copia certificada en (49)
según su última folio

10/10/18

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada
Nombre del documento firmado: DocFirExpElect1_1.pdf
Secuencia: 1841601

Este documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre:	JOSÉ OSCAR VILLEGAS TABARES	Estado del certificado:	OK	Vigente
	CURP:	VITO860328HDFLBS05			
Firma	Serie del certificado del firmante:	706a6673636a6e000000000000000000000000f28	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:37Z / 08/03/2018T12:31:37-06:00	Estatus de firma:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	15 89 80 0e 12 c5 d5 4c 12 2d 45 21 f8 98 a7 2c 19 c9 4b 5d fa 17 5b 83 ef c5 8e e8 0a 65 30 50 61 6c 54 5b ab 2a 5b 4e f0 16 3f 8a 23 90 c6 93 37 02 b0 47 54 5b a5 25 7c d1 1d 06 21 b0 ff 4f bd 63 ff c6 01 d3 b2 6c f0 c0 48 01 81 23 fd 6e fc 74 4b 8e ad 12 5f 87 dd 5d 5c 33 6d 30 4a c7 7c 83 a4 7c 6d 51 d5 76 b9 04 53 07 79 89 e0 d2 a4 c2 2d 57 8d a8 ec ea 44 07 66 58 d2 9e 0e 92 6c ea 97 1a f3 c0 49 4d ad 20 a2 11 b2 d6 71 52 05 bb 4b 1f 02 3a e1 d2 a4 51 dc 8f d0 ae 54 36 85 68 fd 00 20 ba bb d2 96 1f e4 27 9f 05 3b 3b 0a 52 e1 e8 a6 62 2a a5 68 7d f9 d7 52 bb be ea 4d 8e 93 0b 63 66 07 44 bc fe 90 80 4e cd e3 2c 9c 26 e7 e7 d7 34 12 56 5c 51 ca 52 ee 5d 0f 19 00 e0 80 72 90 a1 46 2a f6 2c 9a 94 5d ec ab 2b 02 43 2a 89 09 99 6d a9 90 a4 4c f4 2f 0f 6a ce			
Validación OSCP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:38Z / 08/03/2018T12:31:38-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OSCP:	OCSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OSCP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OSCP:	706a6673636a6e000000000000000000000000f28			
Estampa TSP	Fecha: (UTC / Ciudad de México)	08/03/2018T18:31:37Z / 08/03/2018T12:31:37-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP:	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP:	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia:	1844287			
	Datos estampillados:	1884E86364B8187B635E0E89BA65121C20CD1E5E			